

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 10 pes.
 Los demás: trimestre 13 semestre 29 " 60 "
 Extranjero: " 2750 " 63 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectuarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



SERVICIOS DE LOS ANUNCIOS

Se cobran 25 céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de cargo los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de revisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Librería del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

**S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.**

(Gaceta 2 julio 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN
 Núm. 658.

Excmo. Sr.: El considerable desarrollo que durante estos últimos años ha alcanzado en España la lucha contra el paludismo, bajo las normas de la Comisión Central encargada de combatirlo, ha sido causa de que muchos Médicos, no dependientes de la citada Comisión, se hayan especializado en la materia regentando Dispensarios antipalúdicos en la actualidad, unos dependientes de las Diputaciones y otros de los Municipios, sin que en muchos casos reciban por ello retribución alguna de estas Corporaciones y sin que ni siquiera posean un título acreditativo de su capacidad, a pesar de la eficacia, bien notada, de su colaboración en el combate de la endemia palúdica. Justo es, pues, que en determinadas circunstancias y como prueba del interés que la utilidad de sus trabajos inspira a la Comisión Central Antipalúdica, se provea a esos Médicos de un título de Médico agregado de la Lucha contra el paludismo.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

- 1.º Que se cree el título de Médico agregado a la Lucha antipalúdica.
- 2.º Para poseer este título será necesario que el solicitante acompañe un certificado acreditativo de haber hecho estudios de la especialidad, bien en la Escuela de Navalmoral de la Mata, o en un Instituto provincial de Higiene en que se den, con regularidad, cursillos de esta naturaleza.
- Haber dirigido un Dispensario Antipalúdico cuando menos un año.
- Un informe favorable del Inspector provincial de Sanidad respectivo y del Médico oficial de la Comisión Central, si le hubiere en la provincia.
- 3.º El título de Médico agregado a la Lucha antipalúdica se solicitará de la Dirección general de Sanidad, por conducto del Inspector provincial de Sanidad correspondiente.
- 4.º La posesión de este título será considerada como un mérito en los concursos para plazas de Inspectores municipales de Sanidad en las provincias palúdicas.
- 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en que residan estos Dispensarios procurarán consignar en sus respectivos presupuestos una gratificación anual para los Directores de ellos.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de junio de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Sanidad del Reino.

(“Gaceta” 27 junio 1930.)

Ministerio de Estado

Convenio Postal Universal, con su Protocolo final y un Reglamento de ejecución del mismo y su Protocolo final, así como unas Disposiciones relativas al transporte de correspondencia por vía aérea y un Protocolo final de las mismas.

Afganistán, la Unión del Africa del Sur, Albania, Alemania, los Estados Unidos de América, el conjunto de las Pósesiones Insulares de los Estados Unidos de América, otras que las islas Filipinas, las islas Filipinas, la República Argentina, la Confederación de Australia, Austria, Bélgica, Colonia del Congo belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, la República de Colombia, la República de Costa Rica, la República de Cuba, Dinamarca, la Ciudad Libre de Dantzing, la República Dominicana, Egipto, Ecuador, España, el conjunto de las Colonias españolas, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, las Colonias y los Protectorados franceses de Indochina, el conjunto de las demás Colonias francesas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Guatemala, la República de Haití, el Reino de Hedjaz y de Nedjde y dependencias, la República de Honduras, Hungría, India británica, Irak, Estado Libre de Irlanda, Islandia, Italia, el conjunto de las Colonias italianas, Japón, Chosen, el conjunto de las demás Dependencias japonesas, Letonia, la República de Liberia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (a excepción de la Zona española), Marruecos (Zona española), Méjico, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, la República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Indias neerlandesas, las Colonias neerlandesas en América, Perú, Persia, Polonia, Portugal, las Colonias portuguesas de Africa, las Colonias portuguesas de Asia y Oceanía, Rumanía, la República de San Marino, la República del Salvador, el Territorio del Sarre, el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Siam, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Túnez, Turquía, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, Uruguay, el Estado de la Ciudad del Vaticano y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, reunidos en Congreso, en Londres, en virtud del artículo 12 del Convenio Postal Universal ajustado en Estocolmo el 28 de agosto de 1924, de común acuerdo y a reserva de ratificación, han revisado dicho Convenio, conforme a las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO

De la Unión Postal Universal.

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA UNIÓN

Artículo 1.

Constitución de la Unión.

Los países entre los cuales se celebra el presente Convenio formarán, bajo la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencia. La Unión Postal tiene por objeto, igualmente, asegurar la organización y el perfeccionamiento de los diversos servicios postales internacionales.

Artículo 2.

Nuevas adhesiones.—Procedimiento.

Todo país será admitido, en todo tiempo, para adherirse al Convenio. La solicitud de adhesión deberá ser notificada por vía diplomática, al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste a los Gobiernos de todos los países de la Unión.

Artículo 3.

Convenio y acuerdos de la Unión.

El servicio de correspondencia se regirá por las disposiciones del Convenio.

Otros servicios, principalmente los de cartas y cajas con declaración de valor, paquetes postales, giro postal, transferencias, efectos a cobrar y suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas, serán objeto de Acuerdo entre los países de la Unión.

Estos Acuerdos serán obligatorios solamente para los países adheridos a los mismos.

La adhesión a alguno o a varios de estos Acuerdos se someterá a las disposiciones del artículo precedente.

Artículo 4.

Reglamento de ejecución.

Las Administraciones de la Unión fijarán, de común acuerdo, en los Reglamentos de ejecución, las medidas de orden y detalle necesarias para la ejecución del Convenio y de los Acuerdos.

Artículo 5.

Tratados y Acuerdos especiales.—Uniones estrechas.

1. Los países de la Unión tienen el derecho de mantener y celebrar Tratados, así como de mantener y establecer uniones más estrechas con el fin de reducir los portes o introducir cualquier otra mejora en las relaciones postales.

2. Las Administraciones quedan, por su parte, autorizadas para celebrar entre ellas los acuerdos necesarios relativos a cuestiones que no afecten al conjunto de la Unión, a reserva de no introducir en ellos disposiciones menos beneficiosas que las consignadas en las actas de la Unión. Podrán, especialmente, entenderse entre sí para la adopción de portes reducidos, dentro de una zona limítrofe.

Artículo 6.

Legislación interior.

Las estipulaciones del Convenio y de los Acuerdos de la Unión no introducen alteración alguna en la legislación de cada país en todo aquello que no esté previsto expresamente en estas Actas.

Artículo 7.

Relaciones excepcionales.

Las Administraciones que sostengan servicios en territorios no comprendidos en la Unión, estarán obligadas a servir de intermediarias a las demás Administraciones. Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento se aplicarán a estas relaciones excepcionales.

Artículo 8.

Colonias, Protectorados, etc.

Se considerarán como formando un solo país o una sola Administración de la Unión, según el caso, a los efectos del Convenio y de los Acuerdos, en lo que se refiere especialmente a su derecho al voto en los Congresos, en las Conferencias y en el intervalo de las reuniones, así como a su contribución a los gastos de la Oficina internacional de la Unión Postal Universal:

- 1.—El conjunto de las posesiones insulares de los Estados Unidos de América; otras que las islas Filipinas, comprendiendo Hawaii, Puerto Rico, Guam y las islas Vírgenes de los Estados Unidos de América.
- 2.—Las islas Filipinas.
- 3.—La Colonia del Congo belga.
- 4.—El conjunto de las Colonias españolas.
- 5.—Argelia.
- 6.—Las Colonias y Protectorados franceses de la Indochina.
- 7.—El conjunto de las demás Colonias francesas.
- 8.—El conjunto de las Colonias italianas.
- 9.—Chosen.
- 10.—El conjunto de las demás dependencias japonesas.
- 11.—Indias neerlandesas.
- 12.—Las Colonias neerlandesas en Africa.
- 13.—Las Colonias portuguesas del Africa; y
- 14.—Las Colonias portuguesas de Asia y Oceanía.

Artículo 9.

Territorios de la Unión.

Se consideran como pertenecientes a la Unión Postal Universal:

- a) Las Oficinas de Correos establecidas por países de la Unión en países extraños a la Unión.
- b) El Principado de Liechtenstein, como dependiente de la Administración de Correos de Suiza.
- c) Las islas Féroé y la Groenlandia, como parte integrante de Dinamarca.
- d) Las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como parte integrante de España.
- e) Los valles de Andorra, como servidos por la Administración de Correos española y la Administración de Correos francesa.
- f) El Principado de Mónaco, como dependiente de la Administración de Correos de Francia.
- g) Walfisch-Bay, como parte integrante de la Unión de Africa del Sur; Basutolandia, como dependiente de la Administración de Correos de la Unión del Africa del Sur.

Artículo 10.

Arbitrajes.

1. En caso de disenso entre dos o más miembros de la Unión, respecto a la interpretación del Convenio y de los Acuerdos, o a la responsabilidad que se derive para una Administración de la aplicación de estas Actas, la cuestión debatida se resolverá por juicio arbitral. A este efecto, cada una de las Administraciones disidentes elegirá a otro miembro de la Unión que

no esté interesado directamente en el asunto.

En el caso de que una de las Administraciones, en desacuerdo, no diera estado a una proposición de arbitraje en el plazo de seis meses, o de nueve meses para los países alejados, la Oficina Internacional, ateniéndose a la demanda que para ello se le haga, podrá gestionar, a su vez, la designación de un árbitro, por parte de la Administración contumaz, o designar uno de oficio por sí misma.

2. La decisión de los árbitros se adoptará por mayoría absoluta de votos.

3. En caso de empate, los árbitros elegirán para decidir la cuestión otra Administración igualmente desinteresada en el litigio.

A falta de un acuerdo en la elección, esta Administración será designada, por la Oficina Internacional, entre los miembros de la Unión no propuestos por los árbitros.

4. Los árbitros no podrán ser designados fuera de las Administraciones que ejecuten el Acuerdo que provocará el litigio.

Artículo 11.

Separación de la Unión.—Cese en la participación de los Acuerdos.

Cada parte contratante tiene la facultad de retirarse de la Unión o cesar en su participación en los Acuerdos mediante aviso, dado con un año de anticipación por su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza.

CAPITULO II

CONGRESOS.—CONFERENCIAS.—COMISIONES

Artículo 12.

Congresos.

1. Los delegados de los países de la Unión se reunirán en Congreso, a más tardar, cinco años después de la entrada en vigor de las Actas del Congreso precedente, con el fin de revisarlas o, si procede, completarlas.

Cada país se hará representar en el Congreso por uno o varios delegados Plenipotenciarios, provistos, por su Gobierno, de los poderes necesarios. Podrá, en caso de necesidad, hacerse representar por la Delegación de otro país. Sin embargo, queda entendido que una Delegación no podrá encargarse más que de la representación de dos países, incluso del que primeramente la acredite.

En las deliberaciones, cada país dispondrá de un sólo voto.

2. Cada Congreso fijará el punto de reunión del Congreso siguiente. Este será convocado por iniciativa del Gobierno del país en que aquél deba celebrarse, previa inteligencia con la Oficina Internacional. Dicho Gobierno se encargará, asimismo, de notificar a todos los Gobiernos de los países de la Unión, las resoluciones adoptadas por el Congreso.

Artículo 13.

Ratificaciones.—Entrada en vigor y duración de las Actas de los Congresos.

Las Actas de los Congresos se ratificarán lo más pronto posible, y las ratificaciones se comunicarán al Gobierno del país, sede del Congreso,

y por este Gobierno a los Gobiernos de los países contratantes.

En caso de que una o varias de las Partes contratantes no ratificaran alguna de las Actas firmadas por ellas, éstas no serán, por este hecho, menos válidas para los Estados que las hubieran ratificado.

Estas actas se pondrán en ejecución simultáneamente y tendrán la misma duración.

A partir de la fecha fijada para la entrada en vigor de las Actas adoptadas por un Congreso, quedarán derogadas todas las Actas del Congreso anterior.

Artículo 14.

Congresos extraordinarios.

Se celebrará un Congreso extraordinario, previa inteligencia con la Oficina Internacional, siempre que la petición se formule o apruebe, cuando menos, por dos tercios de los países contratantes.

Las reglas dictadas por los artículos 12 y 13 serán aplicables a las Delegaciones, a las deliberaciones y a las Actas de los Congresos extraordinarios.

Artículo 15.

Reglamento de los Congresos.

Cada Congreso acordará el Reglamento necesario para sus trabajos y deliberaciones.

Artículo 16.

Conferencias.

Podrán reunirse Conferencias, encargadas del examen de cuestiones puramente administrativas, siempre que lo soliciten, cuando menos, dos tercios de las Administraciones de la Unión.

Se convocarán previa inteligencia con la Oficina Internacional.

Las Conferencias acordarán su Reglamento.

Artículo 17.

Comisiones.

Las Comisiones encargadas por un Congreso o Conferencia, del estudio de una o varias cuestiones determinadas, se convocarán por la Oficina Internacional, previa inteligencia, si da lugar, con la Administración del país en el cual estas Comisiones deban reunirse.

CAPITULO III

PROPOSICIONES EN EL INTERVALO DE LAS REUNIONES

Artículo 18.

Presentación de proposiciones.

En el intervalo de las reuniones toda Administración tendrá el derecho de dirigir a las demás Administraciones, por mediación de la Oficina Internacional, proposiciones relativas al Convenio, su Reglamento y sus Protocolos finales.

Se concede el mismo derecho a las Administraciones de los países participantes de los Acuerdos en lo relativo a estos Acuerdos, sus Reglamentos y sus Protocolos finales.

Para ser admitidas a deliberación, todas las proposiciones presentadas por una Administración en el intervalo de las reuniones habrán de estar apor-

yadas, cuando menos, por otras dos Administraciones. Estas proposiciones quedarán sin curso cuando la Oficina Internacional no reciba, al propio tiempo, el número necesario de declaraciones de apoyo.

Artículo 19.

Examen de proposiciones.

Toda proposición se someterá al procedimiento siguiente:

Se dejará a las Administraciones un plazo de seis meses para examinar la proposición y transmitir a la Oficina Internacional sus observaciones, si procediere. No se admitirán las enmiendas.

La Oficina Internacional cuidará de reunir las respuestas y comunicarlas a las Administraciones, invitándolas a pronunciarse en pro o en contra. Se considerará que se abstienen aquéllas que no hayan transmitido su voto en un plazo de seis meses. Los plazos mencionados se contarán a partir de la fecha de las circulares de la Oficina Internacional.

Si la proposición se refiere a un Acuerdo, a su Reglamento o a sus Protocolos finales, sólo las Administraciones que se hayan adherido a este Acuerdo podrán participar en las operaciones indicadas anteriormente.

Artículo 20.

Condiciones de aprobación.

1. Para ser ejecutivas las proposiciones deberán reunir:

a) La unanimidad de votos si se tratara de añadir nuevas disposiciones o de modificar las disposiciones de los títulos I y II y de los artículos 32 a 36, 52 a 57, 59 a 61, 63 a 66, 68 a 81 del Convenio, de todos los artículos de su Protocolo final, así como de los artículos 1, 5, 16, 60, 72 y 93 de su Reglamento y de todos los de su Protocolo final.

b) Dos tercios de los votos si se tratara de la modificación de otras disposiciones que no sean las mencionadas en el párrafo precedente.

c) La mayoría absoluta si se tratara de interpretar las disposiciones del Convenio, de su Reglamento y de sus Protocolos finales, salvo el caso de litigio que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 10.

2. Los Acuerdos fijarán las condiciones a las cuales se subordinará la aprobación de las proposiciones que les conciernan.

Artículo 21.

Notificación de las resoluciones.

Las adiciones y modificaciones que se introduzcan en el Convenio, en los Acuerdos y en los Protocolos finales de estas Actas, se sancionarán por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación suiza se encargará de formular y transmitir, a solicitud de la Oficina Internacional, a los Gobiernos de los países contratantes.

Las adiciones y modificaciones introducidas en los Reglamentos y en sus Protocolos finales se harán constar por notificación a las Administraciones por la Oficina Internacional. Igualmente se procederá con las interpretaciones previstas bajo la letra c) del artículo anterior.

será válido si no hubiera sido efectuado con los sellos de correos y según la tarifa del país en cuyas aguas se hallara el buque.

Artículo 47.

Franquicia postal.

1. Estará exenta de todo porte la correspondencia relativa al servicio postal cambiada entre las Administraciones de Correos entre estas Administraciones y la Oficina internacional, entre las Oficinas de Correos de los dos países de la Unión, entre estas Oficinas y las Administraciones, así como aquella cuyo transporte en franquicia se halle prescrito expresamente en las disposiciones del Convenio, de los Acuerdos y de sus Reglamentos.

2. Al excepción de los envíos gravados con reembolso, la correspondencia destinada a los prisioneros de guerra o expedida por ellos estará igualmente exenta de todo porte, tanto en los países de origen y destino como en los países intermediarios.

De la misma exención disfrutará la correspondencia relativa a los prisioneros de guerra expedida o recibida, sea directamente, sea a título de intermediario, por las Oficinas de información que se establezcan eventualmente para estas personas en países beligerantes o en países neutrales que hayan acogido beligerantes en su territorio.

Los beligerantes acogidos o internados en un país neutral estarán asimilados a los prisioneros de guerra propiamente dichos, en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones anteriores.

Artículo 48.

Vales de respuesta.

Se expendrán vales de respuesta en los países de la Unión.

El precio de la venta se fijará por las Administraciones interesadas, sin que pueda ser inferior a 37 1/2 céntimos o a la equivalencia de esta cantidad en la moneda del país expendedor.

Cada vale podrá canjearse en todos los países de la Unión por un sello o sellos que representen el fondeo de una carta sencilla procedente de este país con destino al extranjero.

Se reserva, además, a cada país la facultad de exigir que el canje de los vales de respuesta y el depósito de la correspondencia franqueada por medio de estos vales sea simultáneo.

Artículo 49.

Recogida. — Modificación de señas.

1. El remitente de un objeto de correspondencia podrá retirarlo del servicio o modificar su dirección, mientras tal objeto no haya sido entregado al destinatario.

2. La petición que se formule a este efecto se transmitirá por correo o por telégrafo a expensas del remitente, que deberá pagar, por toda petición por vía postal, el porte aplicable a una carta sencilla certificada, y por toda petición por vía telegráfica, el porte del telegrama.

Artículo 50.

Reexpedición. — Envíos sobrantes.

1. En caso de cambio de residencia del desti-

natario, la correspondencia le será reexpedida, a menos que el remitente hubiera prohibido la reexpedición, por medio de una nota inserta en el lado del sobrescrito.

2. La correspondencia declarada sobrante, por cualquier causa que fuese, deberá ser devuelta inmediatamente al país de origen.

3. El plazo de conservación de la correspondencia detenida a disposición de los destinatarios o dirigida a "Lista de Correos", se fijará de acuerdo con los Reglamentos del país de destino. No obstante, este plazo no podrá exceder, por regla general, de dos meses, salvo en los casos particulares en que la Administración de destino juzgue necesario aumentarlo excepcionalmente hasta cuatro meses como máximo. La devolución al país de origen se verificará dentro de un plazo más reducido si el remitente lo hubiera solicitado por medio de nota consignada en el sobrescrito en un idioma conocido en el país de destino.

4. Los impresos desprovistos de valor no serán devueltos, a menos que el remitente haya solicitado la devolución por medio de nota consignada en la cubierta del envío. Los impresos certificados deberán ser siempre devueltos.

5. La reexpedición de la correspondencia de país a país o su devolución al país de origen, no dará lugar al cobro de ningún suplemento de porte, salvo las excepciones previstas en el Reglamento.

6. Los objetos postales que se reexpidan o se declaren sobrantes, se entregarán a los destinatarios o a los remitentes, mediante el pago de los portes con que hayan sido gravados al ser expedidos, a la llegada o durante el transporte, como consecuencia de la reexpedición más allá del primer recorrido, sin perjuicio del reintegro de los derechos de Aduanas u otros gastos especiales cuya anulación no autorice el país de destino.

7. En caso de reexpedición a otro país o de no realizarse la entrega, se anularán el derecho de "Lista de Correos", el derecho de despacho de Aduana, el derecho complementario de entrega por propio y el derecho especial de entrega de los pequeños paquetes a los destinatarios.

Artículo 51.

Reclamaciones.

1. Por la reclamación de todo envío podrá percibirse un derecho fijo de un franco como máximo.

En lo que se refiere a los envíos certificados, no se percibirá ningún derecho si el remitente hubiese ya satisfecho el derecho especial para obtener aviso de recibo.

2. Las reclamaciones no serán admitidas sino en el plazo de un año, a contar del día siguiente al de la imposición del envío.

3. Toda Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones relativas a envíos depositados en territorio de otras Administraciones. El derecho de reclamación pertenecerá, por completo, a la Administración que la acepte.

4. Se restituirá el derecho de reclamación cuando ésta haya sido motivada por una falta de servicio.

CAPITULO II
ENVÍOS CERTIFICADOS

Artículo 52.

Portes.

1. Los objetos postales designados en el artículo 32 podrán ser expedidos con el carácter de certificado.

Sin embargo, el derecho fijo de certificado, en lo que afecta a la parte "Reponse" de una tarjeta postal, no podrá ser abonado válidamente por el expedidor primitivo.

2. El porte de todo envío certificado deberá ser satisfecho previamente. Este porte se compondrá:

a) Del importe del franqueo ordinario del envío, según su categoría.

b) De un derecho fijo de certificado de 40 céntimos como máximo.

3. En el momento de la imposición se entregará, gratuitamente, un recibo al remitente de todo envío certificado.

4. Los países dispuestos a tomar a su cargo los riesgos que puedan resultar del caso de fuerza mayor, quedan autorizados para percibir un derecho especial de 40 céntimos, como máximo, por cada envío certificado.

5. Los envíos certificados no francos o insuficientemente franqueados que hubieran sido cursados por error al país de destino, serán porteados, en caso de ser entregados, según las disposiciones establecidas para los envíos ordinarios no francos o insuficientemente franqueados.

Artículo 53.

Avisos de recibo.

El remitente de un objeto certificado podrá obtener un aviso de recibo pagando, en el momento de la imposición, un derecho fijo de 40 céntimos como máximo.

El aviso de recibo podrá solicitarse con posterioridad a la imposición del envío dentro del plazo y mediante el pago del derecho fijado en el artículo 51 para las reclamaciones.

Artículo 54.

Extensión de la responsabilidad.

Salvo en los casos previstos en el artículo siguiente, las Administraciones responderán de la pérdida de los envíos certificados.

El remitente tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización, cuya cuantía se fija en 50 francos por objeto.

Artículo 55.

Excepciones al principio de la responsabilidad.

Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad por la pérdida de envíos certificados:

a) En el caso de fuerza mayor.

Sin embargo, subsistirá la responsabilidad para la Administración remitente que haya aceptado asumir los riesgos del caso de fuerza mayor (artículo 52, párrafo 4). Con arreglo a su legislación interior, el país responsable de la pérdida decidirá si esta pérdida se debe a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor.

b) Cuando no puedan informar sobre los envíos por causa de la destrucción de documentos del servicio, producida por un caso de fuerza mayor.

c) Cuando se trate de envíos cuyo contenido se halle comprendido dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 45, párrafo 1.

d) Cuando el remitente no formule reclamación en el plazo prescrito en el artículo 51.

Artículo 56.

Cese de la responsabilidad.

Las Administraciones dejarán de ser responsables por los certificados cuya entrega hayan efectuado en las condiciones prescritas por sus Reglamentos interiores.

En cuanto a los envíos dirigidos a "Lista de Correos" o conservados a disposición de los destinatarios, la responsabilidad cesará cuando la entrega se hiciere a persona que justifique su identidad, con arreglo a las formalidades que rijan en el país de destino, y siempre que los nombres y títulos estén de acuerdo con las indicaciones de la dirección.

Artículo 57.

Pago de la indemnización.

La obligación de abonar la indemnización recaerá sobre la Administración de la cual dependa la Oficina remitente del envío, a reserva de su derecho a recurrir contra la Administración responsable.

Artículo 58.

Plazo para el pago.

1. El pago de la indemnización deberá llevarse a cabo lo más pronto posible, y, a más tardar, en el plazo de seis meses, a contar del día siguiente al de la reclamación. Este plazo será ampliado a nueve meses en las reclamaciones con los países alejados.

La Administración remitente podrá diferir, excepcionalmente, el abono de la indemnización durante un plazo superior al prescrito en el párrafo precedente, cuando no esté resuelta la cuestión de saber si la pérdida del envío se debe a un caso de fuerza mayor.

2. La Administración de origen estará autorizada para indemnizar al remitente por cuenta de la Administración intermediaria o de destino, que, habiendo recibido la reclamación en forma, haya dejado transcurrir tres meses sin dar solución al asunto. Este plazo se ampliará a seis meses en las relaciones con los países alejados.

Artículo 59.

Determinación de la responsabilidad.

1. Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad por la pérdida de un objeto certificado corresponderá a la Administración que, habiendo recibido el objeto sin protesta y poseyendo todos los elementos reglamentarios de investigación, no pueda justificar ni la entrega al destinatario ni, en su caso, la transmisión regular a la Administración siguiente.

Sin embargo toda Administración intermediaria o destinataria estará exenta de responsabilidad cuando pueda probar que no se la ha re-

mitido la reclamación, sino con posterioridad a la destrucción de los documentos del servicio, relativos al envío reclamado, por haber expirado el plazo de conservación previsto en el artículo 78 del Reglamento. Esta reserva no afecta para nada a los derechos del reclamante.

Si la pérdida ocurriese durante el transporte, sin que sea posible comprobar a qué país pertenece el territorio o servicio donde el hecho se hubiera producido, las Administraciones interesadas asumirán la responsabilidad por partes iguales. Sin embargo, la totalidad de la indemnización debida habrá de ser abonada a la Administración de origen por la primera Administración que no pueda justificar la transmisión regular del envío reclamado al servicio correspondiente. Incumbirá a esta Administración el recuperar de las otras Administraciones responsables la parte alícuota que a cada una de ellas corresponda en la indemnización abonada al derechohabiente.

2. Cuando un objeto certificado se pierda en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio hubiera ocurrido la pérdida no será responsable ante la Administración remitente, sino en el caso en que ambos países tomen a su cargo los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

3. Los derechos de Auanas y otros cuya anulación no haya podido obtenerse, quedarán de cuenta de la Administración responsable de la pérdida.

4. Por el solo hecho del pago de la indemnización y hasta el límite de su cuantía, la Administración responsable subrogará en sus derechos a la persona que la hubiere percibido para todo recurso eventual, sea contra el destinatario, sea contra el remitente o contra terceros.

5. En caso de que se hallase ulteriormente un envío certificado, considerado como perdido, la persona a quien la indemnización hubiera sido pagada será advertida de que puede recuperar su envío mediante la devolución del importe de la indemnización.

Artículo 60.

Reembolso de la indemnización a la Administración remitente.

1. La Administración responsable, o por cuenta de la cual se haya efectuado el pago, de acuerdo con lo previsto en el art. 58, estará obligada a reembolsar a la Administración remitente, dentro del plazo de tres meses, a contar de la notificación del pago, el importe de la indemnización realmente pagada al expedidor.

Este reembolso se verificará sin gastos para la Administración acreedora, sea por medio de un giro postal, de un cheque o letra pagaderos a la vista sobre la capital o sobre una plaza comercial del país acreedor, sea en numerario que tenga curso en el país acreedor. Transcurrido el plazo de tres meses, la cantidad adeudada a la Administración remitente producirá intereses a razón de 7 por 100 al año, a contar del día en que expire dicho plazo.

2. La Administración de origen no podrá reclamar el reembolso de la indemnización a la Administración responsable sino dentro del plazo de dos años, a contar de la fecha de notificación

de la pérdida o, si procede, del día en que expire el plazo previsto en el art. 58, párrafo 2.

3. La Administración cuya responsabilidad esté debidamente justificada y que rechace, desde luego, el pago de la indemnización, habrá de tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resulten del retraso injustificado en el pago.

4. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para liquidar, periódicamente, las indemnizaciones que las mismas hayan pagado a los remitentes y que hayan reconocido su justificación.

(Continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Interventores y Auxiliares de fondos municipales.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Sírvese publicar en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los Oficiales y Auxiliares de Intervención de fondos de los Ayuntamientos de esa provincia que se han dirigido a este Ministerio interesando se dicte una disposición modificatoria del R. D. de 14 de noviembre de 1929 que les reconozca derecho a tomar parte en las oposiciones a Interventores de fondos, que no ha lugar a lo propuesto, toda vez que la máxima concesión que la Administración entendió que podía otorgar a los funcionarios de las Intervenciones, sin merma del interés general, es la fijada en el expresado R. D., que no se juzga procedente modificar en ningún sentido.»

Lo que, en cumplimiento de lo ordenado, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los funcionarios aludidos en el telegrama transcrito y efectos oportunos.

Zaragoza, 3 de julio de 1930.

El Gobernador civil,
Víctor Pérez Vidal.

JEFATURA INDUSTRIAL DE LA PROVINCIA Pesas y Medidas.

CIRCULAR

En virtud de las atribuciones que me confiere el reglamento de Pesas y Medidas he dispuesto que la comprobación oficial de las de los partidos judiciales de Cariñena, Daroca, Borja y Tarazona, tenga lugar en los días y plazos siguientes:

Cariñena, el 8 del corriente.
Daroca, el 10 de ídem.
Borja, el 24 de ídem.
Tarazona, los días 26 y 28 de ídem.

Seguidamente se irán recorriendo los demás Ayuntamientos de estos partidos, a los que se comunicará la fecha exacta por el Ingeniero Fiel contraste.

Los Alcaldes prestarán a este funcionario y a sus ayudantes todo el auxilio de su autoridad para el desempeño de su importante cometido.

Zaragoza, 3 de julio de 1930.

El Gobernador civil,
Víctor Pérez Vidal.

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia del carbunco bacteridiano en Farlete, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: El término municipal de Farlete, en el ganado lanar de los vecinos del mismo D. Antonio y D. Francisco Fustero y D. Justo Graus.

Zona declarada infecta: Las parideras «Pica-ber» y «Corral Alto», con límites del barranco de la Balsa alta al este, al barranco La Raga al oeste, sur camino de Pardiguera, y al norte la Sierra.

Zona declarada sospechosa: Una faja de doscientos metros alrededor de la zona infecta, en la que no tendrán acceso los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Las señaladas en los artículos 180 a 183 del citado Reglamento de Epizootias.

Zaragoza, 2 de julio de 1930.

El Gobernador civil,
Víctor Pérez Vidal.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Como ampliación a la rectificación publicada en este periódico oficial, correspondiente al día 21 del actual, de la lista de opositores aprobados para ingreso en la primera categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, inserta, asimismo, en ese periódico del día 28 de mayo anterior, y a iguales efectos legales, se previene a las Corporaciones que el nombre del opositor que en aquella lista figura con el número 98, es D. Lorenzo Coma Ferrer, en vez de D. Lorenzo Coma Pérez, como por error aparece.

Madrid, 26 de junio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

(“Gaceta” 27 junio 1930.)

No habiéndose hecho cargo de las Secretarías para las que fueron nombrados los Secretarios elegidos por las Corporaciones y por este Centro, en virtud de los concursos últimamente anunciados, y que a continuación se expresan.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el número 14 de la Real orden de convocatoria de concurso de los cargos citados, de 30 de diciembre último, ha acordado designar a los individuos que seguidamente se relacionan, para ocupar los cargos de que se trata.

Madrid, 26 de junio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete: Recuaja, D. Angel Serrano Cebrián, Secretario de Casas de Ves, en la misma provincia.

Idem de Avila: San Bartolomé de Tormes, don Jesús Pérez Peña, ex Secretario de Topas (Salamanca).

Idem de Barcelona: Castellar de Nuch, D. Andrés González Cabello, opositor número 186.—Prats del Rey, D. Luis López Muñoz, Secretario de Cástaras (Granada).

Idem de Castellón: Benafijos, D. Federico Maderos Jareño, ex Secretario de Alcázar y Barjis-Fregenite (Granada).

Idem de Ciudad Real: Puebla del Príncipe, don Timoteo Caballero Romero, opositor número 143.

Idem de Granada: Acequias, D. Sebastián Martín Vilches, Secretario de Morera.—Ambroz, don Sebastián Martín Vilches, Secretario de Morera. Dehesas de Guadix, D. Benito Nieves Alonso, opositor número 125.

Idem de Guadalajara: Alpedroches, D. Luis Puertas Mangas, caso 4.º del artículo 20 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.—Cereceda-Hontanillas, D. Ramón Pichín López, opositor número 83.—Congostrina, D. Valeriano Andrés Portero, Secretario de Candilechera (Soria).—Negredo, D. Lucas García González, caso 4.º

Idem de Huesca: Chalamera, D. Sebastián Pérez Malo, ex Secretario de Tordesilos (Guadalajara).—Coscojuela de Fantova, D. José Reinoso García, ex Secretario de Castil de Vela (Palencia).

Idem de Málaga: Moclínejo, D. Rafael Barbero Abril, caso 4.º

Idem de Palencia: Población de Cerrato, don Domingo Ollero Gómez, opositor número 65.

Idem de Segovia: Juarros de Ríomoros, don Pedro Esteban Velázquez, caso 4.º

Idem de Soria: Blocona, D. Demetrio Moreno González, Secretario de Aliud.—Buitrago-Fuente-cantos, D. Indalecio Pérez Pérez, ex Secretario de Canredondo-Dombellas.—Calderuela Cortes, D. Román Escalada Pérez, Secretario de Nafria la Llana.—La Quiñonera-Reznos, D. Isidro Velasco Herrador, opositor número 335.

Idem de Teruel: Campos, D. Constantino García Cabrero, caso 4.º.—Jorcas, D. Sebastián Pérez Malo, ex Secretario de Tordesilos (Guadalajara).

Idem de Zamora: Carbellino, D. José Cereza Esteban, Secretario de Sogo.

Idem de Zaragoza: Cerveruela, D. Esteban González Nieto, opositor número 98.—Cuarte de Huerva, D. Santos Charro Gómez, Secretario de Velascálvaro (Valladolid).

(“Gaceta” 27 junio 1930.)

Dirección general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Habiendo fallecido el Médico Director jubilado del Balneario de Caldas de Tuy (Pontevedra) D. Ubaldo Castell,

Esta Dirección general ha tenido por conveniente declarar la vacante del referido Balneario, disponiendo se anuncie en el próximo concurso, y que para la temporada del presente año quede encargado de la dirección facultativa del citado Establecimiento, y con carácter interino, el Médico del Cuerpo, sustituto del Sr. Castell, D. Gervasio Carrillo Garrido, el cual percibirá los emolumentos reglamentarios.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de junio de 1930.—El Director general, Palanca. Señor Gobernador civil de Pontevedra.

(“Gaceta” 28 junio 1930.)

MINISTERIO DE FOMENTO**Negociado Central.**

Debiendo procederse a efectuar la impresión, tirada y encuadernación de 300 ejemplares en un tomo del libro “Aforos.—Régimen de los principales ríos de España” en el año 1928, se anuncia por el plazo de diez días hábiles para que aquellos a quienes interese tomar parte en esta publicación puedan examinar el original correspondiente en el Negociado de Contabilidad, a las horas de oficina, para que en su vista y dentro del plazo antes citado puedan presentar proposiciones, en pliego cerrado, con condiciones y precios, composición y tirada por pliegos; fijando el tiempo que invertirán en la entrega del trabajo.

El adjudicatario queda obligado a satisfacer el importe del anuncio de esta publicación en la “Gaceta de Madrid”, lo cual verificará antes de serle entregada la misma y antes de empezar la ejecución del expresado trabajo se presentará en el Negociado de Trabajos hidráulicos de este Ministerio, para recibir las instrucciones pertinentes.

La Administración se reserva el derecho de rechazar todas las proposiciones y presupuestos presentados si no considera alguna de ellas aceptable.

Madrid, 20 de junio de 1930.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

(“Gaceta” 28 junio 1930.)

TRIBUNAL SUPREMO

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 10 664, D. Cirilo Uriel Vellosillo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 17 de junio de 1930, sobre su reposición en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Lecina.

Pleito núm. 10.677, Sociedad Construcciones Cesaraugusta, contra acuerdo del Tribunal Contencioso-administrativo en 8 de abril de 1930, sobre liquidación impuesto derechos reales.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 1.º de julio de 1930.—El Secretario decano, Julio del Villar.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Núm. 2.569.

Automóviles. — Aviso.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 186, apartado (b) del vigente Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana de 5 de agosto de 1928, y a los efectos en el mismo indicados, se hace público que el último número concedido por esta Jefatura para placas de pruebas durante el primer semestre del año 1930, es el 100.053.

Zaragoza, 1.º de julio de 1930.—El Ingeniero Jefe, Luis M.ª Moreno.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para remitir al «Boletín Oficial» a fin de notificar la subasta de fincas a hacendados forasteros.

D. Santos Tarragona Pérez, Recaudador ejecutivo por contribuciones del pueblo de Torrijo de la Cañada;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución, se ha dictado la siguiente

Providencia: No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del señor Juez municipal, el día 18 de julio, a las ocho de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos, que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan a continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les presente, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite a la Tesorería Contaduría de Hacienda para su inserción en el **BOLETIN OFICIAL**, según dispone el art. 154 del Estatuto de Recaudación.

Clemente Cecilio Lázaro Melendo: Un campo, regadío, en la partida de Serios, de 1 y 1/4 de yugada de cabida, equivalente a 47 áreas y 60

centiáreas: que linda por el N. Hipólito Portero, S. barranco, E. Manuel Lafuente y O. Miguel Latorre; capitalizada en 1.180 pesetas.

Clemente Cecilio Lázaro Melendo: Un campo, en la partida de Villarejos, de 3/4 de yugada de cabida, equivalentes a 28 áreas y 60 centiáreas, que linda por el N. con acequia, S. camino, este acequia y O. Miguel Donoso, capitalizada en 160 pesetas.

En Torrijo, a 26 de junio de 1930.—El Recaudador, S. Tarragona.

* * *

Edicto para notificar la subasta de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del «Boletín Oficial».

D. Santos Tarragona Pérez, Recaudador de contribuciones de la Hacienda en el pueblo de Torrijo de la Cañada;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución correspondiente al ejercicio de 1927, se ha dictado la siguiente

Providencia: No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo, la presidencia del señor Juez municipal, el día 18 de junio de 1930, a las diez de su mañana, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan a continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les presente, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite a la Tesorería-Contaduría de Hacienda para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

- 2 Joaquín Aguarón Monzón, 51'64 pesetas.
- 13 José M.^a Almenar García, 21'07.
- 15 Antonio Almenar Lázaro, 32'62.
- 17 Félix Almenar Yagüe, 33'98.
- 21 Bruno Almenar Lafuente, 85'29.
- 42 Faustino Aparicio Monzón, 82'91.
- 33 Cayetano Aparicio Monzón, 23'29.
- 37 Miguel Arcega Lázaro, 32'27.
- 41 Mariano Alvaro Bacarizo, 51'98.
- 50 Manuel Bas Latorre, 21'40.
- 53 León Bueno Lázaro, 22'77.
- 55 Pedro Bueno Redao, 31'90.
- 56 Ignacio Bueno Nuño, 27'19.
- 70 Francisco Borque Cid, 26'12.
- 71 Ezequiel Borque Martínez, 42'13.
- 75 Juan Vte. Cantería Lacarta, 44'37.
- 84 Felipe Cid Polo, 68'67.

- 85 Tomás Cid Polo, 48'26.
- 89 Alejo Cañón Martínez, 21'08.
- 102 Pablo Calahorra García, 28'55.
- 11 Francisco Clerencia García, 21'40.
- 28 Rafael Delgado Lenguas, 24'30.
- 138 Florencio Donoso Calahorra, 55'38.
- 40 Gaudioso Donoso Portero, 57'08.
- 45 Ramón Espiago Blasco, 26'84.
- 48 Ventura Elvira Jimeno, 21'08.
- 49 Santos Elvira Solanas, 21'75.
- 53 Francisco Felipe Rubio, 25'82.
- 56 Francisco Felipe Alicante, 26'84.
- 58 Eusebio Felipe Lacarta, 28'88.
- 67 Casimiro Felipe Lacarta, 26'51.
- 64 Remigio Felipe Santander, 21'75.
- 66 León Felipe Tierra, 20'38.
- 71 Manuel Garcés Lasheras, 45'53.
- 72 Segundo Garcés Pérez, 37'71.
- 73 José García Bacarizo, 52'33.
- 79 Manuela García Bacarizo, 31'93.
- 82 Francisco Guerrero Romero, 28'55.
- 85 Estanislao Gaya Lacal, 59'45.
- 86 Ignacio Gil Polo, 23'79.
- 89 Bonifacio Gil Velilla, 75'76.
- 90 Manuel Gil Clemente, 22'42.
- 91 Mariano Gil Gómez, 69'37.
- 93 Manuel Gil Lacal, 54'68.
- 208 Antonio Gómez Velilla, 39'74.
- 24 Francisco Guerrero Serrano, 37'04.
- 41 Manuela Hernández, 30'93.
- 58 Félix Ibáñez Velilla, 29'22.
- 60 José Lafuente Arcos, 23'44.
- 63 Santiago Lafuente Portero, 48'25.
- 70 Casimiro Lacarta Clerencia, 3'27.
- 71 Millán Lacarta Larriba, 28'88.
- 76 Cándido Lázaro Moreno, 89'37.
- 85 Gregorio Delgado Caballero, 36'69.
- 91 Catalina Delgado Gimeno, 73'72.
- 317 Antonio Lipe Esquiriche, 23'79.
- 18 Manuel Lipe Lázaro, 68'98.
- 31 Antonio López Morón, 29'90.
- 46 José Larriba Guillén, 33'98.
- 47 Pedro Laguna Donoso, 35'67.
- 62 Dionisio Laguna Moreno, 25'87.
- 66 Braulio Laiglesia Tejedor, 46'55.
- 70 Santiago Magdalena Torcal, 24'80.
- 73 Tomás Magdalena Yagüe, 80'75.
- 75 Lucas Martínez Serrano, 34'65.
- 85 Antonio Martínez Marco, 41'46.
- 87 Félix Martínez Clerencia, 29'57.
- 99 Manuel Martínez Serrano, 35'33.
- 401 Antonio Martínez Lafuente, 38'05.
- 22 Juan Martínez Pacheco, 50'29.
- 28 Angel Martínez Martínez, 35.
- 32 Manuel Martínez Fortea, 172'98.
- 34 José Marco Abad, 27'19.
- 35 Miguel Marco Martínez, 43'84.
- 45 Juan Marco Velilla, 28'88.
- 49 Ignacio Martín Cerezo, 38'40.
- 52 Ignacio Mañer Lacarta, 56'40.
- 73 Gabriela Moreno Lázaro, 25'49.
- 82 Manuel Moreno Sediles, 73'06.
- 98 Higinio Muñoz Montoya, 23'44.
- 506 Leoncio Navarro Pacheco, 24'13.
- 7 Eustaquio Narviñón Pacheco, 28'55.
- 22 Celedonio Pacheco Pacheco, 28'88.

- 32 Angel Pérez Caballero, 240'89.
 48 Federico Perales Elipe, 25'49.
 51 Manuel Portero Ibáñez, 49'94.
 56 Jorge Portero Cisneros, 23'79.
 57 Ramón Portero Cisneros, 20'73.
 61 Casimiro Portero Cid, 51'30.
 64 Lorenzo Portero Cantería, 28'55.
 71 Pedro Cid Soria, 38'05.
 577 Alejandro Portero Martínez, 31'39.
 84 Tomás Portero Lázaro, 45'18.
 85 Pedro Portero Lázaro, 78'14.
 92 Félix Portero Lázaro, 37'38.
 99 Miguel Portero Gil, 27'19.
 600 Félix Portero Gil (1.º), 23'79.
 1 Félix Portero Gil (2.º), 29'57.
 13 Pedro Portero Torrubia, 44'85.
 21 Juan Polo Felipe, 38'05.
 24 Antonio Polo Felipe, 21'07.
 24 Santos Polo Polo, 52'33.
 44 Antonio Polo Lázaro, 21'42.
 46 Ignacio Polo Cid, 139'20.
 51 Juan Quero Pacheco, 45'88.
 60 Miguel Royo Ibáñez, 27'53.
 95 Pascual Rodríguez Díez, 23'84.
 96 Miguel Rodríguez Benedicto, 30'93.
 707 Antonio Sánchez Fortera, 13'03.
 32 Dámaso Soriano Polo, 35.
 36 Lucas Sancho Gaya, 42'92.
 41 Nicolás Santaacruz, 27'77.
 47 Justo Serrano Almenar, 20'06.
 48 Francisco Serrano García, 64'47.
 50 José Serrano Martínez, 23'12.
 66 Melchor Solanas Moreno, 24'13.
 67 Manuel Solanas Larriba, 21'08.
 75 Pedro Tierra Ibáñez, 25'82.
 94 Francisco Torrubia Labanda, 23'12.
 96 Angel Torrubia Portero, 37'04.
 99 Mariano Velilla Cañón, 20'06.
 800 Pablo Velilla Casado, 23'12.
 2 Anacleto Velilla Casado, 31'26.
 3 Manuel Velilla Dusén, 27'53.
 8 Francisco Velilla López, 40'53.
 9 Manuel Velilla Millar, 42'47.
 11 Domingo Velilla Muñoz, 37'38.
 22 Pedro Vicente Mínguez, 31'32.
 23 Pantaleón Vela Mínguez, 21'48.
 51 Manuel Berges Mínguez Hnos., 61'84.
 61 Manuel García Lite, 27'19.
 62 Gregorio García Martínez, 20'73.
 874 Tomás Hidalgo Pérez, 29'22
- En Moros, a 26 de junio de 1930.—El Recaudador, S. Tarragona.

SECCIÓN SEXTA

Abanto.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, ha quedado vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo y su agrgado Pardos, dotada con 2.500 pesetas de haber anual, y debiendo proveerse interinamente entre individuos del Cuerpo de Secretarios, se hace saber por el presente anuncio que los

que deseen desempeñarla interinamente pueden dirigirse a esta Alcaldía, por tiempo de quince días, a contar desde la aparición del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Abanto, a 22 de junio de 1930.—El Alcalde, Eduardo Aranda.

Aniñón. N.º 2.572.

Por falta de aspirantes se anuncia nuevamente la vacante de Matrona titular de esta localidad, con las condiciones y en el plazo que aparecen en el B. O. de esta provincia, núm. 119, fecha 20 de mayo último.

Aniñón, 27 de junio de 1930.—El Alcalde, Angel López.

Carenas.

Los días 7 y 8, 18 y 19 del corriente mes, y horas de siete a trece, tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento la recaudación voluntaria del 3.º y 4.º trimestres del repartimiento general de utilidades de 1929.

Carenas, 1.º de julio de 1930.—El Alcalde, Agustín Castejón.

Monterde.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se anuncia vacante el cargo de Recaudador de arbitrios municipales correspondientes a este Municipio por las vías voluntaria y ejecutoria, que se proveerá en concurso, con arreglo a las condiciones o bases siguientes:

1.ª El agraciado con el cargo de Recaudador responderá ante el Ayuntamiento del cobro e ingresos en la Caja municipal del 95 por 100 del total de valores que constituyan el cargo que a dicho Recaudador se haga.

2.ª Al hacerse cargo el Recaudador de los valores que se le entreguen, entregará en la Caja municipal el 95 por 100 de los valores que reciba.

3.ª El premio de cobranza será el 5 por 100 de la cantidad que cobre, sin perjuicio de que siga su procedimiento con arreglo a instrucción, percibiendo, claro es, los apremios correspondientes.

4.ª La fianza, en concepto de garantía del cumplimiento, será personal; en todo caso, a satisfacción completa del Ayuntamiento.

5.ª El plazo de admisión de solicitudes, que deberán dirigirse a esta Alcaldía en término de ocho días, debidamente reintegradas, será improrrogable y se contará desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

6.ª Si algún concursante mejorase los tipos; los ingresos a anticipar; fianza o, en una palabra, aportase alguna garantía más, haciendo proposición más ventajosa a los intereses municipales, esta circunstancia será muy de tener en cuenta y le dará carácter de preferencia.

Monterde, 30 de junio de 1930.—El Alcalde, Antonio Marco.

Pedrola. N.º 2.557.

Por término de ocho días hábiles se hallarán de manifiesto, en esta Alcaldía, los documentos cobratorios siguientes:

Padrón de contribuyentes sujetos al pago por aprovechamiento de aguas a domicilio.

Padrón de contribuyentes sujetos al pago por circulación de bicicletas por la vía pública.

A los efectos de reclamación sobre inclusión indebida.

Pedrola, 27 de junio de 1930.—El Alcalde, Domingo Cabanillas.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 2.571.

VICENTE VICENTE, Dominga; natural de Codos, de estado soltera, profesión sirviente, de 19 años, hija de Francisco y de Antonia; domiciliada últimamente en Zaragoza; procesada por hurto; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión provisional y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye contra la misma con el núm. 349 de 1929 sobre hurto.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. Alfonso de Castro Santoyo, Juez municipal, en funciones del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en expediente de declaración de herederos de Orenca Muñío Urbez, natural de esta ciudad, donde falleció el seis de marzo último, he acordado publicar el presente edicto, anunciando la muerte intestada de dicha señora; que reclaman su herencia sus hermanos Dolores, Manuela y Simona Muñío Urbez, y se llama a los que se crean con igual o mejor de-

recho a ella, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, dentro del término de treinta días, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Zaragoza, a treinta de junio de mil novecientos treinta.—A. de Castro.—El Secretario, Por Flórez, Santiago Calvo.

Tudela

D. Amalio de Miguel y Manso, ejerciente Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Por el presente se cita de comparecencia ante este Juzgado, para dentro del quinto día de que este edicto aparezca en los periódicos oficiales, a los vecinos que fueron de Arguedas, y que hoy se encuentran en ignorado paradero, Victoriano Elizondo Gainza, que fué denunciado en aquella villa el año 1921, por golpes, y que según noticias se marchó a residir a Garinoain, en cuya localidad no se encuentra, y a Antonio Cerdán Guñón, que también fué denunciado en Arguedas en el año 1922 por infracción de la ley de Caza, que se ausentó para residir en Ejea de los Caballeros, y en cuya ciudad no es conocido, a fin de recibirles declaración en la causa que por supuesta estafa se instruye en este Juzgado con el número 48 de 1930; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Tudela, a treinta de junio de mil novecientos treinta.— Amalio de Miguel.— El Secretario, Antolín Arástegui.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio.

Precio, UNA peseta.

ESTATUTO MUNICIPAL

Y REAL ORDEN ACLARATORIA PARA SU APLICACION

DE VENTA EN LA IMPRENTA DEL HOSPICIO

Precio, 3 ptas. Certificado, 3'50 ptas.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

Artículo 22.

Ejecución de las resoluciones.

Toda adición o modificación adoptada no será ejecutiva hasta tres meses, por lo menos, después de su notificación.

CAPITULO IV

DE LA OFICINA INTERNACIONAL

Artículo 23.

Atribuciones generales.

1. Con la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal funcionará en Berna, bajo la alta inspección de la Administración de Correos suiza, una Administración central que servirá como órgano de relación de información y consulta de los países de la Unión.

Esta Oficina se encargará, especialmente, de reunir, coordinar, publicar y distribuir las noticias de todas clases que interesen al servicio internacional de Correos; de emitir, a petición de las partes interesadas, su opinión sobre cuestiones litigiosas; de tramitar las peticiones de modificación de las Actas del Congreso; de notificar los cambios adoptados y, en general, de llevar a cabo los estudios y trabajos de redacción o de documentación que el Convenio, los Acuerdos y sus Reglamentos de confieran o aquéllos que se le encomienden en interés de la Unión.

2. Intervendrá, a título de Oficina de compensación, en la liquidación de cuentas de toda clase relativas al servicio internacional de Correos entre las Administraciones que reclamen esta intervención.

Artículo 24

Gastos de la Oficina Internacional.

1. Cada Congreso acordará la cantidad máxima a que pueden ascender, anualmente, los gastos ordinarios de la Oficina Internacional.

Estos gastos, así como los gastos extraordinarios a que dé lugar la reunión de un Congreso, de una Conferencia o de una Comisión y los gastos que puedan exigir los trabajos especiales que se confíen a esta Oficina se sufragarán por todos los países de la Unión.

2. Estos se dividirán, a tal fin, en siete clases, contribuyendo cada uno al pago de los gastos en la proporción siguiente.

| | | |
|----------------------------|----|-----------|
| 1. ^a clase..... | 25 | unidades. |
| 2. ^a ídem..... | 20 | — |
| 3. ^a ídem..... | 15 | — |
| 4. ^a ídem..... | 10 | — |
| 5. ^a ídem..... | 5 | — |
| 6. ^a ídem..... | 3 | — |
| 7. ^a ídem..... | 1 | — |

3. En caso de adhesión nueva, el Gobierno de la Confederación Suiza determinará, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la clase en la cual éste deba ser incluido, a los efectos del reparto de los gastos de la Oficina Internacional.

TITULO II

Reglas de orden general.

CAPITULO UNICO

Artículo 25.

Libertad de tránsito.

1. La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Unión.

2. La libertad de tránsito de los paquetes postales queda limitada al territorio de los países que participen de este servicio. Los envíos con declaración de valor podrán transitar en despachos cerrados por el territorio de los países que no ejecuten el servicio de los envíos de esta clase o por servicios marítimos cuyos países no acepten responsabilidad por los valores; pero la responsabilidad de estos países se limitará a la prevista para los envíos certificados.

El tránsito de los pequeños paquetes por los territorios de los países que no admitan esta clase de envíos será facultativo.

Artículo 26.

Prohibición de portes no previstos.

Queda prohibida la percepción de portes postales, cualesquiera que sean, distintos de los previstos por el Convenio y los Acuerdos.

Artículo 27.

Suspensión temporal del servicio.

Cuando, a consecuencia de circunstancias extraordinarias, una Administración se viera obligada a suspender temporalmente, o de una manera general o parcial, la ejecución de servicios, estará obligada a comunicarlo inmediatamente, y, en caso preciso, por telégrafo, a la Administración o Administraciones interesadas.

Artículo 28.

Moneda-tipo.

El franco, tomado como unidad monetaria por las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos, es el franco oro de 100 céntimos, de un peso de 10/31 de gramo y ley de 0,900.

Artículo 29.

Equivalencias.

Los portes se fijarán, en cada país de la Unión, con arreglo a una equivalencia que corresponda, lo más exactamente posible, al valor del franco en la moneda de este país.

Artículo 30.

Impresos.—Lengua.

1. Los impresos que usen las Administraciones en sus relaciones recíprocas, deberán ser redactados en francés, con o sin traducción sublineal en otro idioma, a menos que las Administraciones interesadas no se pongan directamente de acuerdo para proceder de otro modo.

2. Los impresos para uso del público que no estén redactados en francés, deberán llevar una traducción sublineal en este idioma.

3. Los impresos a que se refieren los párrafos 1 y 2 se ajustarán a los textos, a los colores, y, en lo

posible, a las dimensiones prescritas por los Reglamentos del Convenio y de los Acuerdos.

4. Las Administraciones podrán entenderse respecto del idioma que hayan de emplear para la correspondencia de servicio en sus relaciones recíprocas.

Artículo 31.

Tarjetas de identidad.

1. Cada Administración podrá facilitar, a las personas que lo soliciten, tarjetas de identidad, válidas como documentos justificativos en todas las transacciones efectuadas por las Oficinas de Correos de los países que no hubieran notificado su negativa a admitirlas.

2. La Administración que expenda una tarjeta de identidad queda autorizada para percibir por este concepto un derecho que no podrá exceder de un franco.

3. Las Administraciones se hallarán exentas de toda responsabilidad cuando se compruebe que la entrega de un objeto de correspondencia o el pago de un giro postal se ha llevado a cabo mediante presentación de una tarjeta de identidad legítima.

Tampoco serán responsables de las consecuencias que puedan derivarse de la pérdida, sustracción o empleo fraudulento de una tarjeta de identidad legítima.

4. La tarjeta de identidad será válida durante el plazo de tres años, a contar del día de su emisión.

TITULO III

Disposiciones relativas a la correspondencia postal.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.

Objetos de correspondencia.

La denominación de objetos de correspondencia se aplicará a las cartas; a las tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada; a los papeles de negocios; a los impresos de toda clase, incluso las impresiones en relieve para uso de los ciegos; a las muestras de comercio, y a los pequeños paquetes.

El servicio de pequeños paquetes queda limitado a los países que convengan en ejecutarlo, ya sea en sus relaciones recíprocas, ya sea en una sola dirección.

Artículo 33.

Portes y condiciones generales.

1. Los tipos de franqueo por el transporte de objetos de correspondencia en toda la extensión de la Unión, incluida la entrega en el domicilio de los destinatarios, en los países en que este servicio de distribución se halla o sea organizado, así como los límites de peso y dimensiones, se fijarán conforme a las indicaciones del cuadro siguiente:

| OBJETOS | | | LIMITES | |
|--|-----------------------------|--------------------------|--|--|
| 1 | Unidades de peso Gramos | Portes Cts. | De peso. | De dimensiones |
| | 2 | 3 | 4 | 5 |
| Cartas... { Primera fracción de peso... Por fracción sucesiva ... | 20 » | 25 15 | 2 kilogramos ... | 45 cm. por cada lado. En rollo: 75 cm. de largo y 10 cm. de diámetro. |
| Tarjetas postales. { Sencillas Con respuesta pagada ... | » » | 15 30 | | |
| Papeles de negocios... — — porte mínimo ... | 50 » | 5 25 | 2 kilogramos .. » | 45 cm. por cada lado. En rollo: 75 cm. de largo y 10 cm. de diámetro. |
| Impresos ... | 50 | 5 | 2 kilogramos (3) para los volúmenes expedidos aisladamente... 5 kilogramos ... 500 kilogramos... | Los impresos expedidos al descubierto bajo la forma de tarjetas dobladas o no, se someterán a los mismos límites mínimos que las tarjetas postales. |
| Impresos en relieve para ciegos... Muestras de comercio... — — porte mínimo... Pequeños paquetes ... — — porte mínimo... | 1.000 50 » 50 » | 5 5 10 15 50 | 1 kilogramo. ... » | 45 cm. de largo. 20 cm. de ancho. 10 cm. de espesor. En rollo: 45 cm. de largo y 15 cm. de diámetro. |

Como derogación de las disposiciones del párrafo anterior, las Administraciones podrán percibir, por la entrega de los pequeños paquetes a los destinatarios, un derecho especial de entrega que no podrá exceder de 25 céntimos por objeto.

2. Los límites de peso y dimensiones fijados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a la correspondencia relativa al servicio de Correos de que trata el párrafo 1 del artículo 47.

3. Cada Administración tendrá la facultad de conceder, en sus relaciones con aquellas que hayan expresado su conformidad, a los periódicos y publi-

caciones periódicas expedidas directamente por los editores o sus mandatarios, una reducción del 50 por 100 de la tarifa general de impresos. Quedarán excluidos de esta reducción, cualquiera que sea la regularidad de la publicación, los impresos comerciales, tales como catálogos, prospectos, precios corrientes, etcétera.

Las Administraciones podrán conceder la misma reducción, y en las mismas relaciones, cualesquiera que sean los remitentes, a los libros así como a los folletos o papeles de música, con exclusión de toda publicidad o reclamo, salvo los que figuren en la cur-

bierta o en las páginas de guarda de los volúmenes.

4. Las cartas no deberán contener ninguna carta, nota o documento dirigido a otras personas distintas del destinatario o personas que vivan con él.

4. Los papeles de negocios, los impresos de toda clase, las muestras de comercio y los pequeños paquetes, no deberán contener ninguna carta, nota o documento que tenga carácter de correspondencia actual y personal; deberán estar acondicionados de manera que puedan ser reconocidos fácilmente, salvo las excepciones previstas en el Reglamento.

Se permitirá incluir en los pequeños paquetes una factura limitada a sus enunciados constitutivos, así como una simple copia de la dirección del objeto, con indicación de las señas del remitente.

6. Se autoriza la reunión en un sólo envío de objetos de correspondencia de categorías diferentes (objetos en grupo) en las condiciones fijadas por el Reglamento.

7. Los paquetes de muestras de comercio no deberán contener objeto alguno que tenga valor en venta.

8. Salvo las excepciones previstas en el Convenio y su Reglamento, no se dará curso a los envíos que no satisfagan las condiciones requeridas por el presente artículo y por los artículos correspondientes del Reglamento. Los objetos que hubieran sido admitidos por error, podrán ser devueltos a la Administración de origen. Sin embargo, la Administración de destino cuyos Reglamentos interiores no se opongan, estará autorizada para entregar estos envíos a los destinatarios. En este caso deberá, si da lugar, aplicarles los portes y sobreportes prescritos para la categoría de correspondencia a la cual pertenezcan realmente. En lo que se refiere a los envíos que excedan de los límites de peso máximo fijados en el párrafo I del presente artículo, podrán portearse con arreglo a su peso real.

Artículo 34.

Franqueo.

Como regla general, todos los envíos enumerados en el artículo 32 deberán ser franqueados completamente por el expedidor.

No se dará curso a envíos no francos o insuficientemente franqueados, distintos de las cartas postales sencillas, ni a las tarjetas postales con respuesta pagada cuyas dos partes no estén franqueadas completamente al ser expedidas.

Artículo 35.

Porte en caso de falta o insuficiencia de franqueo.

En caso de ausencia o de insuficiencia del franqueo, y salvo las excepciones previstas en el artículo 45, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento para determinadas categorías de envíos reexpedidos, las cartas y las tarjetas postales sencillas devengarán, a cargo de los destinatarios, un porte duplo de la cantidad equivalente a la insuficiencia o a la falta de franqueo, sin que este porte pueda ser inferior a 10 céntimos.

El mismo trato se aplicará, en los casos precitados, a los demás objetos de correspondencia que hubieran sido cursados, erróneamente, al país de destino.

Artículo 36.

Sobreportes.

Podrá percibirse, además de los portes fijados en el artículo 33, para todo objeto transportado, por servicios extraordinarios que den lugar a gastos especiales, un sobreporte en relación con estos gastos.

Cuando la tarifa del franqueo de la tarjeta postal sencilla comprenda el sobreporte autorizado en el párrafo anterior, esta misma tarifa se aplicará a cada una de las partes de la tarjeta postal con respuesta pagada.

Artículo 37.

Portes especiales.

1. Las Administraciones estarán autorizadas para cargar con un derecho adicional, ateniéndose a las disposiciones de su legislación, los objetos de correspondencia depositados en sus servicios de expedición, dentro de un límite de última hora.

2. La Administración del país de destino estará autorizada para percibir por los objetos dirigidos a "Lista de Correos" un porte especial con arreglo a su legislación.

Artículo 38.

Objetos que devenguen derechos de Aduanas.

Los pequeños paquetes podrán contener objetos que devenguen derechos de Aduanas.

La misma autorización se extenderá a las cartas cuando el país de destino admita, bajo esta forma, la importación de objetos que devenguen derechos de Aduanas.

Artículo 39.

Intervención de la Aduana.

La Administración del país de destino estará autorizada a someter al reconocimiento de la Aduana los envíos citados en el artículo precedente y, en su caso, a abrirlos de oficio.

Artículo 40.

Derechos por el despacho de Aduanas.

Los envíos sometidos al reconocimiento de la Aduana en el país de destino, podrán ser gravados por este concepto y a título postal con un derecho de Aduanas de 50 céntimos, como máximo, por envío.

Artículo 41.

Derechos de Aduanas y otros derechos no postales.

Las administraciones estarán autorizadas para percibir de los destinatarios de los envíos, además de los derechos postales, los derechos de Aduanas y otros derechos eventuales.

Artículo 42.

Envíos francos de derechos.

1. En las relaciones entre los países que se hayan puesto de acuerdo a este respecto, los remitentes podrán tomar a su cargo, mediante declaración previa en la Oficina de origen, la totalidad de los derechos postales y no postales que graven los envíos a su entrega.

En este caso, los remitentes se comprometerán a pagar las cantidades que pudieran ser reclamadas por la Oficina de destino y, si procediera, a depositar arras suficientes.

La Administración que anticipe los derechos por cuenta del remitente estará autorizada a percibir por este concepto un derecho de comisión que no podrá exceder de 50 céntimos por envío. Este derecho será independiente del previsto en el artículo 40 anterior por el despacho de Aduanas.

2. Toda Administración tendrá la facultad de limitar el servicio de envíos francos de derechos a los objetos certificados.

Artículo 43.

Anulación de los derechos de Aduanas.

Las Administraciones se obligan a intervenir cerca de la Administración de Aduanas respectiva, para que se anulen los derechos de Aduanas correspondientes a los envíos devueltos al país de origen, destruidos por causa de avería completa del contenido o reexpedidos a otro país.

Artículo 44.

Envíos por propio.

1. A petición de los remitentes, los objetos de correspondencia se entregarán a domicilio, inmediatamente después de la llegada, por un repartidor especial, en los países cuyas Administraciones se encarguen de este servicio en sus relaciones recíprocas.

2. Estos envíos, calificados de "Exprés", se someterán, además del porte ordinario, a un porte especial, que se elevará, como mínimo, al doble del franqueo de una carta sencilla ordinaria, y como máximo, a un franco.

Este porte deberá abonarse por completo y de antemano por el remitente.

3. Cuando el domicilio del destinatario se encuentre fuera del radio de distribución local de la Oficina de destino, la entrega por propio podrá dar lugar a la percepción de un porte complementario hasta el límite del fijado en su servicio interior.

Sin embargo, en este caso, la entrega por propio no será obligatoria.

4. Los objetos a entregar por propio que no estén completamente franqueados por el importe total de los derechos pagaderos de antemano, se distribuirán por los medios ordinarios, a menos que hayan sido tratados como a entregar por propio por la Oficina de origen. En este último caso, los envíos se portearán de acuerdo con las disposiciones del artículo 35.

Artículo 45.

Prohibiciones.

1. Se prohíbe expedir:

a) Objetos que por su naturaleza o su embalaje puedan ofrecer peligro para los empleados de Correos y ensuciar o deteriorar la correspondencia.

b) Materias explosivas, inflamables o peligrosas.

c) Animales vivos, excepto las abejas, las sanguijuelas y los gusanos de seda.

d) Objetos que devenguen derechos de aduana, salvo las excepciones previstas en el art. 38, así como las muestras expedidas en gran número, con objeto de rebajar el pago de estos derechos.

Sin embargo, esta prohibición no se aplicará a los impresos que devenguen derechos de aduanas.

e) El opio, la morfina, la cocaína y otros estupefacientes.

f) Objetos obscenos o inmorales.

g) Objetos cualesquiera cuya entrada o circulación estén prohibidos en el país de origen o en el de destino.

Se prohíbe, además, expedir, tanto en los envíos no certificados como en los pequeños paquetes certificados o no, monedas, billetes de Banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, el platino, el oro o la plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.

Queda prohibido el envío de sellos de Correos, inutilizados o no, dentro de sobres abiertos.

2. Los envíos comprendidos en las citadas prohi-

biciones y que hubieran sido admitidos a la expedición por error, serán tratados de la manera siguiente:

a) Los objetos enumerados en el párrafo 1 anterior con las letras a), d), e) y g), se someterán a las disposiciones prescritas por los Reglamentos interiores de la Administración que compruebe su presencia. Sin embargo, los objetos que contengan opio, morfina, cocaína u otros estupefacientes, no serán entregados, en ningún caso, a los destinatarios ni devueltos al origen.

b) Los objetos enumerados con las letras b) y f) serán destruidos en el acto por la Administración que compruebe su presencia.

c) Los objetos enumerados con la letra c), así como los dos últimos apartes del párrafo 1, serán devueltos a la Administración de origen, salvo en el caso en que la del país de destino se prestase a entregarlos, excepcionalmente, a los destinatarios.

En el caso en que los envíos admitidos erróneamente a la expedición no fueran devueltos al origen ni entregados al destinatario, la Administración remitente deberá ser informada de una manera precisa sobre el trato dado a estos envíos, a fin de que, eventualmente, pueda adoptar las medidas que procedan.

3. Queda, no obstante, reservado a todo país el derecho de no efectuar en su territorio el transporte, en tránsito al descubierto, de objetos distintos de las cartas y las tarjetas postales, respecto de los cuales no se hayan cumplido las Leyes, Ordenanzas o Decretos que rijan las condiciones de su publicación o circulación en dicho país.

Estos objetos serán devueltos a la Administración de origen.

Artículo 46.

Formalidades del franqueo.

1. El franqueo se efectuará, ya sea por medio de sellos de correos válidos en el país de origen para la correspondencia particular, ya sea por medio de impresiones obtenidas con máquinas de franquear adoptadas oficialmente y que funcionen bajo la intervención inmediata de la Administración, o, por lo que concierne a los impresos, por medio de estampaciones impresas o por otro procedimiento cuando este sistema de estampación esté autorizado por los Reglamentos interiores de la Administración de origen.

2. Se considerarán como debidamente franqueados: las tarjetas postales-respuesta que lleven impresos o pegados sellos de correo del país de emisión de dichas tarjetas; los envíos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de porte haya sido satisfecho antes de su reexpedición, así como los periódicos o paquetes de periódicos y publicaciones periódicas cuyo sobrescrito lleve la mención: "Abonnementposte", y que sean expedidos en virtud del Acuerdo relativo a suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas.

3. La correspondencia depositada en alta mar en el buzón de un buque o en manos de los Agentes de Correos embarcados o de los Capitanes de barcos, podrá franquearse, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, con los sellos de correos y según tarifa del país al cual pertenezca o del cual dependa dicho buque. Si el depósito a bordo se verificara durante la parada en los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermedias, el franqueo no